

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 107.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el monte de nominado De Velasco, término municipal de Valdenarros, se proceda a la celebración de batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, debiendo anunciarse con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúan las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento

Soria 21 de junio de 1948.

El Gobernador,  
**JESÚS POSADA.**

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los inadecuados procedimientos advertidos en el modo de satisfacer las multas impuestas por Organismos administrativos en casos no señalados por excepción legal, con las perniciosas consecuencias que de ello pueden derivarse, no solo en cuanto representa infracción, sino falta de aquél control a que la ley previno, aconsejan a este Ministerio, no solo una taxativa y prohibitiva declaración, sino la reiteración del precepto aplicable, con el encarecimiento a los servidores del Estado de su estricta y severa exigencia.

A tales efectos, se señala:

1.º Que por el artículo 14 de la ley del Timbre se establec:

«El papel de Pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.»

2.º Que por el 232 de la misma ley se dispone:

«Todas las multas que impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenan-

zas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en Papel de Pagos al Estado. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en las demás, conforme se dispone en el artículo 13»; y

3.º Que su vigencia ha de considerarse plena a todos los efectos; salvo que por ley especial y posterior esté determinado de contrario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y adopción de las medidas indispensables para su más eficaz cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de junio de 1948.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios (B. O. del E. del día 20 de j.)

Ilmo. Sr.: El artículo segundo de la ley de 18 de diciembre de 1946 declaró exentos del impuesto de Utilidades los beneficios obtenidos por las empresas editoriales que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia empresa.

Para la efectividad práctica de este precepto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo sexto de dicha ley se ha servido disponer:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 18 de diciembre de 1946 sobre difusión del libro español, los beneficios obtenidos por las empresas dedicadas a la edición de libros que sean invertidos en mejoras o ampliaciones de la propia empresa quedarán exentos de contribuir por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en los términos regulados en la presente orden.

Segundo. En ningún caso alcanzará la exención indicada en el número anterior a los beneficios procedentes de otros negocios, operaciones o actividades desarrollados por las mencionadas empresas editoriales, que no sean los que genuina y estrictamente correspondan a la edición de libros.

Tercero. A efectos de la exención prevista en el número 1.º, solamente se considerarán como mejoras o ampliaciones las inversiones que se realicen:

a) En nuevos elementos de capital fijo o inmovilizado afectos a la actividad editorial de libros.

b) En mejoras o ampliaciones de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

Cuarto. En el caso de que una empresa editorial realice simultáneamente con los negocios propios y genuinos de edición de libros otras actividades, vendrá obligada,

para gozar de la exención que, en su caso, pudiera corresponder a los beneficios invertidos en mejoras o ampliaciones, a llevar cuenta separada de los rendimientos del negocio de edición de libros y de los correspondientes a las demás actividades que la empresa desarrolle.

El beneficio imputable al negocio de edición de libros se determinará, a efectos de lo dispuesto en esta orden, por aplicación sobre el beneficio total del coeficiente que a tal fin fijará el Jurado a que hace referencia el número 7.

Quinto. El tipo de gravamen aplicable a los beneficios fiscales no exentos será, en todo caso, el determinado por el total beneficio de la empresa, computado conforme a los preceptos generales de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Sexto. Los beneficios que, por virtud de lo dispuesto en esta orden, queden exentos de tributación por la tarifa tercera de Utilidades, deberán figurar en los balances de las respectivas empresas en una cuenta especial de reserva, que comprenderá exclusivamente el importe de las inversiones en mejoras o ampliaciones determinantes de la exención.

Toda liberación ulterior de beneficios invertidos en las condiciones a que esta orden se refiere, ya sea por enajenación o separación del negocio de las inversiones efectuadas siempre que no fueran invertidos nuevamente en la propia empresa bajo las mismas condiciones, ya mediante la alteración de la reserva especial anteriormente indicada, se reputará beneficio fiscal en el ejercicio en que tal liberación tuviera lugar.

Séptimo. Las discrepancias que surjan entre las empresas contribuyentes y las Oficinas liquidadoras sobre inversiones de beneficios en ampliaciones y mejoras a que se refieren los números primero y tercero de esta orden serán resueltas de modo inapelable por un Jurado constituido en igual forma que la indicada en el párrafo tercero del artículo 11 de la ley de 17 de octubre de 1941.

A este mismo Jurado competará determinar el coeficiente del beneficio imputable al negocio de edición de libros en los casos a que se refiere el número cuarto.

Octavo. Las empresas que, por hallarse comprendidas en la ley de 18 de diciembre de 1946, pretendan gozar de la exención regulada en esta orden deberán presentar en las respectivas Administraciones de Rentas Públicas, juntamente con la documentación exigida para la tributación por la tarifa tercera de Utilidades, certificación detallada y valorada de las inversiones efectuadas durante el ejercicio en nuevos elementos y mejoras o ampliaciones del capital fijo o inmovilizado, afectos a la actividad de edición de libros.

Dichas oficinas practicarán las liquidaciones provisionales que correspondan,

deduciendo del beneficio declarado el importe de las inversiones aludidas, a reserva de lo que resulte de la comprobación reglamentaria y, en su caso, de las decisiones del Jurado a que se refiere el número séptimo.

Cuando se trate de empresas que además del negocio de edición de libros realicen otras actividades, y, por ello, sea preciso que el Jurado fije el coeficiente indicado en el segundo párrafo del número cuarto, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas, se elevarán las actuaciones a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, para la tramitación precisa al indicado fin. Las empresas a que se refiere este párrafo deberán unir, además, a la documentación anteriormente aludida, declaración jurada en la que separadamente se expresen los capitales, volumen de operaciones y rendimientos del negocio de edición de libros, y de las restantes actividades desarrolladas por la empresa. Sobre los datos contenidos en esta declaración habrá de informar expresamente la Inspección de Hacienda.

Madrid 1 de junio de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas. (B. O. del E. del día 13 de J.)

Ilmo. Sr.: La ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y el decreto de 25 de enero de 1946, establecieron un recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la tarifa tercera de Utilidades, con el fin de dotar de recursos al Fondo de Compensación provincial, que ha venido liquidándose a partir de aquella fecha por las Administraciones de Rentas públicas de todas las provincias. Y el decreto-ley de 28 de noviembre de 1947, elevó ese recargo del 10 por 100 al 15 por 100 disponiendo que un 5 por 100 se imputaría directamente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

Dispuesto por el artículo segundo del invocado decreto-ley, que el Ministerio de Hacienda dispondrá la forma en que ha de distribuirse a cada provincia el importe del recargo, cuando las empresas contribuyentes ejerzan sus actividades económicas en más de una provincia de la Nación, se hace preciso regular en términos adecuados el importante servicio administrativo encomendado a este departamento ministerial, para que las Corporaciones interesadas puedan hacer efectivos sus derechos por razón de aquel recargo, con la rapidez, la exactitud y las garantías que exigen los intereses de aquellas Corporaciones y las necesidades vinculadas al Régimen provincial. Y al propio tiempo se han de dictar las reglas convenientes para la liquidación de los expresados recargos y para la regulación de las consecuencias derivadas de tránsito del

sistema seguido hasta fin de 1947, al que ha de regir a partir de 1.º de enero de 1948.

Por estas consideraciones, y haciendo uso de la autorización contenida en el ya citado artículo 2.º del decreto ley de 28 de 28 de noviembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El recargo sobre las cuotas por tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente a balances cerrados hasta el 31 de diciembre de 1947, se liquidará al tipo de 10 por 100, y el exigible sobre las cuotas a liquidar por los balances cerrados a partir de 1.º de enero de 1948, se liquidará al tipo de 15 por 100.

2.º Todos los recargos liquidados al tipo de 10 por 100 se imputarán al Fondo de Compensación provincial y con cargo a los mismos se reintegrarán, en su caso, las cantidades anticipadas por el Tesoro a dicho Fondo.

El recargo liquidado a razón del 15 por 100 se aplicará imputando un 5 por 100 a Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante a las Diputaciones respectivas.

A partir de 1.º de enero de 1949, se tendrá en cuenta, que para el mejor orden administrativo, todos los ingresos que se obtengan por el recargo de que se trata, han de ser imputados al ejercicio en que la recaudación se efectúe, sin distinguir la fecha en que se devengaron ni en que fueron liquidados.

3.º A efectos de establecer la forma de practicar la liquidación del recargo del 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa tercera de Utilidades, las empresas contribuyentes se entienden agrupadas en dos clases:

a) Empresas que operan solamente en la provincia donde la liquidación se efectúe.

b) Empresas que operan en varias provincias.

Se entenderá que una empresa opera o ejerce actividades económicas en una provincia distinta de la de su domicilio, siempre que en ella o en ellas tenga, establecidas oficinas, fábricas, talleres, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, agencias, sucursales o representaciones autorizadas para contratar con despacho abierto de un modo fijo y permanentemente.

4.º Tratándose de empresas comprendidas en el grupo a), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas procederá a practicar la liquidación del recargo, cifrando con separación la porción del mismo, que con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda, corresponda al Fondo de Compensación provincial, y la parte que haya de imputarse a la Diputación de la provincia, para su abono directo.

Aquella parte del recargo correspondiente al Fondo de Compensación provincial, será formalizada en forma análoga a la que viene efectuándose en la actualidad; y el 10 por 100 restante se abonará a la Diputación provincial acreedora, por períodos trimestrales, con arreglo a las normas establecidas para el abono de los recargos provinciales y municipales, previo el reintegro de los anticipos que se hubieren efectuado por el Tesoro.

5.º Tratándose de empresas comprendidas en el grupo b) se les exigirá por las Administraciones de Rentas Públicas que a los documentos reglamentarios para la práctica de la liquidación por tarifa tercera de Utilidades, acompañen los siguientes:

A) Empresas de Seguros.

Declaración de las primas que hayan recaudado en todas y cada una de las provincias en que operen, por seguros antiguos y nuevos durante el año a que el balance se refiere, con expresión de su importe totalizado.

B) Empresas mineras.

Declaración del valor y número de to-

neladas de mineral vendido en todas y cada una de las provincias en que la empresa haya operado durante el ejercicio a que el balance afecte, totalizada por provincias.

Asimismo presentarán declaración del valor de cada una de las minas que posea la empresa y de la maquinaria e instalaciones que en las mismas se utilicen, con expresión de las provincias en que radiquen unas y otras.

Igualmente declararán las toneladas y valor del mineral que durante el propio período hayan sido vendidas directamente al extranjero.

C) Empresas de Transporte Terrestre.—Declaración de la recaudación total obtenida como precio del transporte de viajeros y mercancías en el año de que se trate en cada una de las provincias en que opere.

D) Empresas Navieras.—Declaración del volumen total de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros, percibidos por la empresa en el año de referencia, con expresión de las sumas que en tal concepto se hicieren efectivas en cada una de las provincias en que la empresa ejerció su actividad.

E) Empresas Bancarias.—Declaración del importe total de las cuentas corrientes y depósitos en cada una de las provincias en que la empresa ejerza su actividad.

Cuando se trate de empresas bancarias que no realicen esta clase de operaciones, la declaración deberá contener el importe totalizado de los ingresos y pagos efectuados en cada una de las provincias en que operen.

F) Empresas de Fabricación.—Declaración del total de las ventas realizadas en cada una de las provincias en que la empresa ejerza su actividad, y de las realizadas directamente al extranjero.

Asimismo remitirán declaración que, con referencia al último inventario, acredite el valor de las inmovilizaciones que la empresa posea en cada una de las provincias en que opere, incluyendo en tal valor los edificios, terrenos, maquinaria e instalaciones directamente relacionadas con la producción.

G) Empresas no comprendidas en los grupos anteriores.

Declaración comprensiva del capital de la empresa según el último balance, de la suma total de giros realizada en el año de que se trate y de la suma de giro realizado en dicho período en cada una de las provincias en que haya operado.

Se entiende por giro, a estos efectos, la suma de los cobros y de los pagos hechos por cuenta de la empresa.

6.º En estas empresas del grupo b), la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas, liquidará el recargo cifrando separadamente el 5 por 100 correspondiente al Fondo de Compensación provincial, y el 10 por 100 restante que será imputado y distribuido a las Diputaciones de las distintas provincias en que la empresa opere, con arreglo a lo que preceptúan los dos números siguientes.

7.º Para la distribución del aludido 10 por 100 cuando la empresa opere en más de una provincia, la oficina liquidadora tendrá en cuenta:

Primero. Que en las empresas mineras y en las de fabricación el importe de las ventas efectuadas directamente al extranjero, ha de imputarse a la provincia en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles, y si estos elementos radicasen en varias provincias, se imputarán aquellas ventas a todas ellas proporcionalmente al valor de los que radiquen en cada una; y

Segundo. Que en estas mismas empresas se atribuirá directamente a la provincia o provincias en que radiquen las minas o las instalaciones fabriles, un 25 por 100 del 10 por 100 de recargo liquidado a favor de las Corporaciones.

8.º El importe del 10 por 100 de recargo y, en su caso, el resto de dicho 10 por 100 una vez hechas las deducciones a que se refiere la disposición anterior, se imputará por la Administración de Rentas Públicas a las distintas provincias en que la Empresa opere, según los porcentajes que acusen los datos y antecedentes declarados por cada Empresa, conforme al número quinto de esta orden.

9.º Las sumas recaudadas con cargo a las liquidaciones giradas por las Administraciones de Rentas Públicas, serán formalizadas en cuentas para su abono al Fondo de Compensación provincial en la parte correspondiente al mismo, y para su percibo por las Diputaciones acreedoras cuando proceda, en la forma indicada en el número cuarto de la presente orden.

Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que mensualmente se dé cuenta a las Administraciones de Rentas Públicas de todas aquellas sumas recaudadas, especificando a qué empresas corresponde cada ingreso y ejercicio a que se refieren, a fin de que tal antecedente pueda acreditarse en el expediente de liquidación de cada empresa y ejercicio.

10. Con el fin de que el percibo por las Diputaciones de las sumas recaudadas a su favor por el recargo correspondiente, en otras provincias, tenga lugar rápidamente y con la máxima sencillez, quedan facultadas aquellas Corporaciones para encomendar a un Banco o banquero de la capital de que se trata, el cobro de las cantidades a percibir, mediante la correspondiente autorización administrativa, formalmente acreditada, que se extenderá por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Delegación de Hacienda respectiva y sirviendo el otro ejemplar como justificante de su personalidad y representación al Banco o banquero.

11. El pago a las Diputaciones provinciales, por mediación de sus representantes o apoderados, de las sumas que les corresponda percibir, con cargo al 10 por 100 liquidado y recaudado por las Delegaciones de Hacienda, tendrá lugar por trimestres vencidos, y podrá hacerse efectivo en el mes siguiente a cada trimestre.

A estos efectos, las Delegaciones de Hacienda notificarán a las Diputaciones provinciales acreedoras, el acuerdo del pago y las cantidades a percibir en cada período trimestral.

12. Dentro de los diez primeros días de cada mes, las Administraciones de Rentas Públicas, remitirán a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, copia o duplicado, de cada una de las liquidaciones que por el recargo del 10 por 100 y del 15 por 100 se hayan efectuado en el mes anterior. Y las Delegaciones de Hacienda remitirán, asimismo a dicho Centro copia, o duplicado, de cada una de las notificaciones de acuerdo para pago de cantidades que hayan sido cursadas en el trimestre anterior, a las Diputaciones correspondientes.

Si se tratara de meses o de trimestres en que no se hubiese verificado ninguna liquidación, o en que no se hubieren cursado acuerdos de pago, lo pondrán en conocimiento de dicho Centro en los plazos antes señalados.

Igualmente remitirán las Administraciones de Rentas Públicas a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, relación de todas las sumas recaudadas en el mes anterior, a que alude el número noveno de esta orden; y, en su caso, darán cuenta de no haberse verificado ingreso alguno en el mes anterior por el indicado concepto.

13. Corresponde a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas, conocer de todas las cuestiones que puedan surgir o suscitarse en las oficinas provinciales, con motivo de la aplicación o interpretación de esta orden ministerial y en relación con el servicio que por la misma se regula.

#### Disposición transitoria

Las empresas que hubieren cerrado sus balances con posterioridad a 1.º de enero de 1948 y que a la fecha de publicación de esta orden tuvieren presentados en la Administración de Rentas Públicas de su domicilio los documentos reglamentarios para liquidación por tarifa tercera de Utilidades, completarán aquella documentación presentando en el plazo de dos meses a partir de la inserción de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, las declaraciones exigidas en el número quinto de esta disposición, con arreglo al apartado de dicho número en que estén comprendidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de junio de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 13 de J.)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### Anuncios

A partir de la publicación del presente anuncio, y durante un plazo de quince días, estarán expuestas, en la casa del Ayuntamiento, las relaciones de características de la propiedad rústica del término de Fuentelárbol, con objeto de que sean examinadas por las Juntas periciales y contribuyentes interesados y puedan presentar las oportunas reclamaciones.

Soria 21 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1512

A partir de la publicación del presente anuncio, y durante un plazo de quince días, estarán expuestas, en la casa del Ayuntamiento, las relaciones de características de la propiedad rústica del término de Cidones, con objeto de que sean examinadas por las Juntas periciales y contribuyentes interesados y puedan presentar las oportunas reclamaciones.

Soria 21 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1513

## Administración Principal de Correos de Soria

### Anuncio

Por orden de la Dirección general de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Almazán del local adecuado, e n habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 6.500 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí de las condiciones del concurso.

Soria 21 de junio de 1948.—El Administrador principal, Eduardo García. 1516

235.—Derechos 39 pesetas.

Imprenta provincial.